

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 4 0 3

Villavicencio, 18 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE VIVIENDA -EDESVI
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00186-00
TEMA: NIEGA ACUMULACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos, realizada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito del Circuito de Villavicencio.

1. ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2014 se radicó en esta Corporación la acción de controversias contractuales, de la Empresa de Desarrollo Económico y Social de Vivienda -EDESVI contra Luis Fernando Peña, Ingeniería y Arquitectura Especializada -Ingenare S.A.S., Suramericana de Seguros y Compañía de Aseguradora de Fianza S.A., en la que se pretende sea declarada la existencia del contrato de obra No. 007 del 22 de noviembre de 2011, su incumplimiento, su liquidación judicial, entre otras. De igual forma, se solicita se declare la existencia del contrato de servicios profesionales de interventoría No. 007 del 22 de noviembre de 2011, su incumplimiento, su liquidación judicial, entre otras. La demanda fue radicada bajo el No. 500012333000-2014-00186-00 y admitida el 10 de junio de 2016, encontrándose pendiente para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2016 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio remite el expediente No. 500013333005-2013-00514-00 a este Tribunal para que se pronuncie sobre la acumulación.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)”. Se resaltó.

Revisado el expediente remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se observa que dicho proceso está en la segunda etapa del proceso (artículo 179 del C.G.P.), en tanto que se encuentra en práctica de pruebas.

De conformidad con lo anterior, no resulta procedente la acumulación de los procesos con radicados 500012333000-2014-00186-00 y 500013333005-2013-00514-00 por no encontrarse en la etapa procesal que previó el legislador para ello.

Sin embargo, y como quiera que el objeto del proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en lo que corresponde a la liquidación del contrato de obra No. 007 de 22 de noviembre de 2011 y sus efectos, hace parte de las pretensiones que aquí se discuten, la definición de la Litis debe ser informada de inmediato por el *a quo* a este Despacho para los efectos procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER en su integridad el expediente No. 500013333005-2013-00514-00 de Ingeniería y Arquitectura Especializada –INGENARE contra la Empresa de Desarrollo Económico Social y de Vivienda de Guamal y Municipio de Guamal, con copia de esta providencia, para que se continúe con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que una vez proferida la sentencia de primera instancia dentro del proceso 500013333005-2013-00514-00, remita a este Despacho copia autentica de la providencia e informe si la misma quedó ejecutoriada o se presentó recurso de apelación.

CUARTO: Por Secretaría, continúese contabilizando el término de traslado de la demanda y una vez finalizado, fíjese en lista las excepciones propuestas.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada